## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00100-01 **DEMANDANTE:** HERNAN ELOY MIZATH MORALES

**DEMANDADO:** DIMANTEC LTDA

**DECISIÓN:** AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y ADMITE

DESISTIMIENTO DE RECURSO

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse en relación a la documentación presentada ante esta Corporación, en la que la demandada, a través de su apoderada judicial, informa de la celebración de un contrato de transacción suscrito por el demandante, Hernán Eloy Mizath Morales, y Álvaro Ropero Prada en calidad de liquidador de la empresa demandada Dimantec SAS, y sus apoderadas judiciales; a su vez, la mandataria desiste del recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto contra el auto proferido el 6 de octubre de 2022 por esta magistratura, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida por esta sala el 19 de mayo de 2019.

Con relación a la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes y sus apoderadas, este despacho, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, que contempla la Transacción como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia a un derecho que no es objeto de disputa, y a su vez, el artículo 2470 *ibidem* indica que, puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, y el artículo 2484 de la misma codificación establece que, la transacción surte efectos entre los contratantes.

Lo anterior, aunado a la regulación que el Código General del Proceso en su artículo 312 hace de la figura de la transacción, donde indica que **DEMANDADO:** DIMANTEC LTDA

esta es una de las modalidades de terminación anormal del proceso, señalando para su trámite lo siguiente:

**"ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa." (Subrayado fuera de texto)

En el asunto en cuestión se observa que, en el contrato de transacción, las partes de manera voluntaria deciden transar sobre la las condenas impuestas a DIMANTEC S.A.S. en Liquidación, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2019¹, por suma de \$55.000.000, valor que se obligan a pagar a HERNAN ELOY MISAT ORALES, por concepto de prestaciones sociales, indemnización moratoria y costas, y con esto dar por terminado el litigio judicial que existe entre ellos. Como se prevé en el introductorio contractual que reza:

"Para el pago de la obligación contenida en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Laboral de la Oralidad del Circuito de Chiriguaná, confirmada mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar..."<sup>2</sup>.

Circunscribiendo dentro de este acuerdo lo correspondiente al proceso ordinario laboral bajo radicado No. 201783105001201800100-01 cuya apelación se tramita ante esta instancia, como se lee en la siguiente declaración:

"Que las partes acordaron transar la totalidad de la obligación contenida en las sentencias de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, confirmada mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado: N°. 20001-31-05-001-2018-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 440 y SS, Cuaderno de Primera Instancia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 47. Cuaderno de Segunda Instancia.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00100-01 DEMANDANTE: HERNAN ELOY MIZATH MORALES

**DEMANDADO:** DIMANTEC LTDA

00100-00, por la suma total de Cincuenta y Cinco Millones de Pesos (\$ 55.000.000) Mcte.

*(…)* 

Que una vez se realice el pago de la suma aquí acordada, las partes se declaran completamente satisfechas con los términos en que se celebra el presente contrato de transacción.

Asimismo, una vez se realice el pago de la suma aquí acordada, las partes solicitaran al juez de conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación.<sup>3</sup>"

Revisados los poderes, los apoderados judiciales de la demandante<sup>4</sup> y demandada<sup>5</sup>, quienes suscribieron la transacción que motiva la providencia que nos ocupa, están facultados por la ley y autorizados por las respectivas partes, para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos mencionados, aportado por las partes, considera esta colegiatura que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos por la Ley, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Además de lo indicado, y en atención a lo acordado por las partes, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a las partes, como lo indica el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables al procedimiento laboral al tenor de lo dispuesto en el precepto 145 del CPTSS, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los demás actos procesales que hayan promovido "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso" (CSJ AL3809-2018 y CSJ AL3654-2020).

Esta Magistratura advierte que la apoderada de la demandada desiste del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto, razón por la cual se admitirá el desistimiento, acto que se hizo con motivo de la transacción analizada en párrafos anteriores.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 45. Cuaderno Segunda Instancia

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 26. Cuaderno Primera Instancia

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 185. Cuaderno Primera Instancia

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018

RADICACION: DEMANDANTE: 20178-31-05-001-2018-00100-01 HERNAN ELOY MIZATH MORALES

**DEMANDADO:** DIMANTEC LTDA

Ahora bien, en lo referente a la procedencia de la condena en costas con ocasión del desistimiento del recurso, la CSJ AL 24 ag. 2011, rad 50901, preceptuó:

De las normas referidas en precedencia, se concluye, que, si bien la aceptación de un desistimiento implica la imposición de costas, también lo es, que dicho gravamen sólo tiene lugar cuando "en el expediente aparezca que se causaron"; lo que significa, que aun cuando el criterio general es la imposición de las costas al litigante que desista, la aplicación del mismo, no es discrecional, en tanto su causación debe ser comprobada.

Pues bien, en el sub lite resulta evidente que la abdicación del recurso extraordinario fue presentada antes de que recayera sobre la demandada, la carga procesal de efectuar alguna actuación tendiente a ejercer su derecho de defensa, como sería por ejemplo presentar la réplica del escrito de demanda de casación, no siendo suficiente allegar únicamente el poder para actuar, para que se causen costas.

Por el contrario, una eventual aceptación del desistimiento del recurso, con posterioridad a la oportuna oposición realizada por la contraparte, deberá contener expresa condena en costas, pues en este caso se evidencia efectivamente un desgaste [...].

Observando la disposición anterior, tenemos que, en el presente asunto es viable exonerar de la condena en costas a la demandada toda vez que, en efecto, no hubo lugar a un desgaste por parte de los demás sujetos procesales, quienes a la fecha de la presentación del desistimiento no allegaron pronunciamiento de oposición alguno en referencia al recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada dentro el proceso adelantado por HERNAN ELOY MISAT MORALES contra DIMANTEC S.A.S. en Liquidación. En consecuencia, se da por terminado este trámite.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de queja, propuesto por la demandada DIMANTEC S.A.S. en Liquidación, contra el auto proferido el 6 de octubre de 2022, mediante el cual esta colegiatura negó el recurso extraordinario de casación.

**TERCERO:** Abstenerse de imponer condena en costas por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

REFERENCIA: RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL 20178-31-05-001-2018-00100-01 HERNAN ELOY MIZATH MORALES DEMANDANTE: DEMANDADO:

DIMANTEC LTDA

CUARTO: En firme esta decisión devuélvase la actuación al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Sustanciador